

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Siete (07) de Mayo de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00225 00
ACCIONANTE : **CATALINA BUSTOS GARCÍA** en nombre
propio y en representación de su hija
MARIANA VILLAR BUSTOS.
ACCIONADO : **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,**
SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La señora **CATALINA BUSTOS GARCÍA**, en causa propia y en representación de su hija **MARIANA VILLAR BUSTOS**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Mencionó la accionante que es madre cabeza de familia, y que padece de la enfermedad síndrome de plaquetas pegajosas, la cual le afecta su salud física y mental.

Señaló que se encontraba trabajando en BYA GROUP LA CHULA SAS, como mesera, en donde le fue cancelado su contrato en virtud del estado de emergencia que vive el país.

Debido a dicha situación, no le ha sido posible emplearse nuevamente, por lo que ello ha conllevado a que presente cuadro de depresión.

Con la presente acción de tutela, pretende que le sean reconocidos los beneficios con que cuenta el distrito dentro de los programas de asistencia social, ya que considera que cumple con los requisitos para ello.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), vinculándose a **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL**

En respuesta a nuestro requerimiento, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, manifestó que el 29 de abril del año que avanza se comunicó vía telefónica con la accionante a través de la profesional del servicio ENLACE SOCIAL de la Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, con la finalidad de otorgarle ayuda humanitaria transitoria (bono de emergencia).

En virtud de lo anterior, señaló que se diligenciaría la ficha de atención y el envío de la información a la persona encargada de la digitación de la Localidad de La Candelaria, con el ánimo de incluirla al sistema SIRBE y la activación a la plataforma *processa* a fin para que el bono esté activo para el día siguiente y pueda canjearlo.

De igual manera, señaló que la profesional le hará el acompañamiento y seguimiento respectivo, respecto de la situación de vulnerabilidad que plantea la accionante durante y después del estado de emergencia.

Por lo anterior, la entidad aduce no haber vulnerado los derechos fundamentales que manifestó la accionante, por lo que solicita negar las pretensiones de la acción.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, por lo que su despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; además señaló que las ayudas humanitarias que está otorgando el Distrito en virtud del Covid -19, se están haciendo a través de la Secretaría de Integración Social y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar, si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y EL DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora **CATALINA BUSTOS GARCÍA y su hija MARIANA VILLAR BUSTOS**, al no incluirla dentro de los programas de asistencia social del Distrito de Bogotá.

2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”².*

En el asunto sometido a estudio, la acción de tutela que nos ocupa, fue presentada por la señora **CATALINA BUSTOS GARCÍA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA VILLAR BUSTOS**, considerando que se le vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que pese a que la actora no acreditó haber realizado trámite alguno ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para acceder a los programas de asistencia social deprecados, lo cierto es que, de la contestación emitida por parte de esa entidad distrital, se advierte que en virtud de la presente acción constitucional, la actora, ha sido beneficiaria de una ayuda humanitaria transitoria consistente en un bono de emergencia, además, el personal de la Secretaría, le hará el correspondiente seguimiento durante el periodo de emergencia sanitaria que acontece en el país y posterior al mismo, a fin de establecer si el estado de vulnerabilidad de la actora persiste.

Siendo ello así como en efecto lo es, y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la accionada, necesario es colegir, que nos encontramos en presencia de un “Hecho superado”, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales desaparecieron.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

En este punto, se reliva lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1056 de 2006, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería: “(...) **Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.** (...) En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”. -lo resaltado fuera del texto-.

Como corolario, toda vez que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desapareció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, se debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, pues mal podría impartirse una orden que carezca totalmente de sentido. Así, ésta Sede Judicial denegará el amparo invocado por la accionante, acorde con lo dicho en párrafos precedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

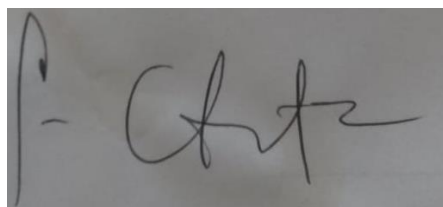
PRIMERO: Declarar superados los hechos fundamento de la acción de tutela, presentada por la señora **CATALINA BUSTOS GARCÍA (quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIANA**

VILLAR BUSTOS), por las razones señaladas en la parte motiva, denegándose la misma.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a long horizontal stroke.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)

z.k.